

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce de julio del dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00177 00

Subsanada la demanda en debida forma, advierte el Despacho que la letra de cambio allegada como base del recaudo goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de las demandadas, quienes lo signaron en condición de aceptantes, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C. G. P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de NANCY GALARZA RENTERÍA, MARÍA CENIDE MERCADO GONZÁLEZ y LILIANA PATRICIA CASAÑAS MEDINA y a favor de NOEL ALONSO HOYOS ALEGRÍA, ordenando a aquellas que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a este, la suma de dinero que se relaciona a continuación:

- a) CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio s/n adosada a la demanda ejecutiva.
- b) Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 31 de marzo de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación
- c) Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P. SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que las demandadas NANCY GALARZA RENTERÍA, MARÍA CENIDE MERCADO GONZÁLEZ y LILIANA PATRICIA CASAÑAS MEDINA posean a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$7.500.000.

- b. DECRETAR el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciban las señoras NANCY GALARZA RENTERÍA, MARÍA CENIDE MERCADO GONZÁLEZ y LILIANA PATRICIA CASAÑAS MEDINA, como empleadas de la UNIVERSIDAD DEL VALLE.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

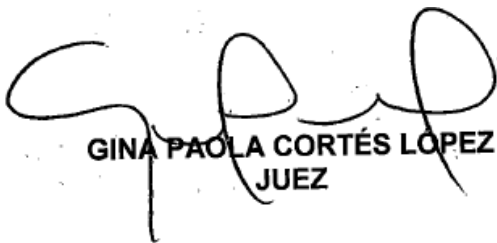
TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolas del contenido del artículo 442 del C. G. P.

QUINTO. Se reconoce personería al abogado Anderson Quintero Castaño como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO. Requerir a la parte demandante para que aporte “poder” en debida forma, toda vez que el allegado denota un valor diferente al estipulado en el título valor objeto de cobro jurídico.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN: En estado N° ____ de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, _____ La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de julio de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00195 00

Subsanada la demanda en debida forma, advierte el Despacho que el documento allegado como base del recaudo goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y, además, *prima facie*, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de GLADYS CASTILLO CASTILLO y LUZ ELIZABETH CASTILLO CASTILLO, y a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA BASE PROPIEDAD HORIZONTAL, ordenando a aquellas que en el término máximo de cinco días, procedan a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$3.764.804) por concepto de multa, gastos, cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, en relación con el apartamento 401 del edificio 8, causadas entre julio de 2017 y enero del 2020, las que se discriminan así:

Mensualidad	Monto	Exigibilidad
Julio 2017 (multa)	\$30.804	---
Agosto 2017	\$110.000	---
Septiembre 2017	\$110.000	1 de septiembre de 2017
Octubre 2017	\$110.000	1 de octubre de 2017
Noviembre 2017	\$110.000	1 de noviembre de 2017
Diciembre 2017	\$110.000	1 de diciembre de 2017
Enero 2018	\$116.500	1 de enero de 2018
Febrero 2018	\$116.500	1 de febrero de 2018
Marzo 2018	\$116.500	1 de marzo de 2018
Abril 2018	\$116.500	1 de abril de 2018
Mayo 2018	\$116.500	1 de mayo de 2018
Mayo 2018 (cuota extraordinaria)	\$173.000	---
Junio 2018	\$116.500	1 de junio de 2018
Julio 2018	\$116.500	1 de julio de 2018
Agosto 2018	\$116.500	1 de agosto de 2018
Septiembre 2018	\$116.500	1 de septiembre de 2018
Octubre 2018	\$116.500	1 de octubre de 2018
Noviembre 2018	\$116.500	1 de noviembre de 2018
Diciembre 2018	\$116.500	1 de diciembre de 2018
Enero 2019	\$123.500	1 de enero de 2019
Febrero 2019	\$123.500	1 de febrero de 2019
Marzo 2019	\$123.500	1 de marzo de 2019
Abril 2019	\$123.500	1 de abril de 2019

Mayo 2019	\$123.500	1 de mayo de 2019
Junio 2019	\$123.500	1 de junio de 2019
Julio 2019	\$123.500	1 de julio de 2019
Agosto 2019	\$123.500	1 de agosto de 2019
Septiembre 2019	\$123.500	1 de septiembre de 2019
Octubre 2019	\$123.500	1 de octubre de 2019
Noviembre 2019	\$123.500	1 de noviembre de 2019
Diciembre 2019	\$123.500	1 de diciembre de 2019
Enero 2020	\$131.000	1 de enero de 2019

- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas periódicas ordinarias y extraordinarias de administración antes referidas, y hasta que se verifique su pago total.
- c) Por las cuotas de administración, que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.
- d) Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P. SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, que de propiedad de las demandadas GLADYS CASTILLO CASTILLO y LUZ ELIZABETH CASTILLO CASTILLO, se encuentren en el apartamento 401 edificio 8 del Conjunto Residencial Multifamiliares La Base ubicado en la Calle 62 No. 12 B-140 de la ciudad de Cali o en el lugar que se indique al momento de la diligencia. En la práctica de la diligencia téngase en cuenta lo dispuesto en el numeral 11 del art. 594 del C.G.P., sobre inembargabilidad de bienes.

Se comisiona con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali – Secretario Delegado de Seguridad y Justicia de la ciudad- para que se sirva proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3º del C.G.P.

Limítense los honorarios del secuestre designado al valor de \$150.000.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, limitando la medida a la suma de \$5.647.206.

- b. El embargo y retención de las sumas de dinero que las demandadas GLADYS CASTILLO CASTILLO y LUZ ELIZABETH CASTILLO CASTILLO posean a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

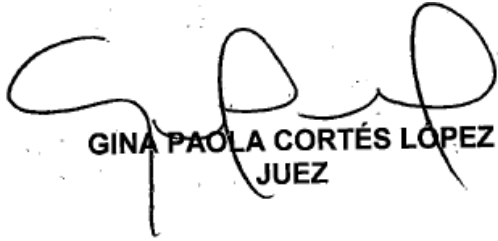
Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$5.647.206.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

QUINTO. Se reconoce personería a la abogada Gladys Mosquera Valdes como apoderada de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

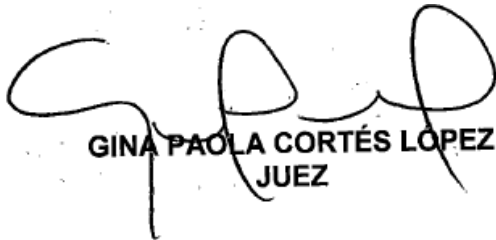
Santiago de Cali, catorce de julio de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00199 00

1. En atención a la solicitud que antecede proveniente de la apoderada de la parte demandante, téngase por desistida la medida cautelar suplicada.
2. Dado que dentro del presente proceso verbal se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, sin evidenciarse actuación alguna al respecto, se requerirá a la parte actora para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado FABIO IDROBO del auto admisorio de la demanda.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce de julio de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00259 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placas ESY695 por FINESA S.A., teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, y dado que de la información suministrada por la apoderada de la parte solicitante no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, además, se le informó del inicio de la presente actuación al señor JORGE LUIS AGUDELO SOTO a través de correo electrónico en la dirección suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placas ESY695 de propiedad del señor JORGE LUIS AGUDELO SOTO, objeto de garantía mobiliaria a favor de FINESA S.A.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior **OFICIAR** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se ordena el vehículo sea entregado de manera inmediata, dejándolo a disposición del acreedor FINESA S.A. en cualquiera de los siguientes parqueaderos, los cuales fueron autorizados para el efecto por el interesado:

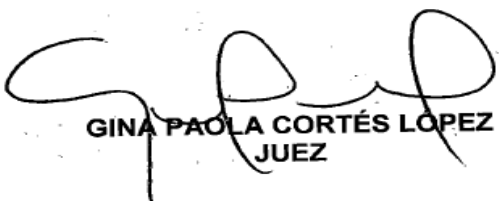
- CALIPARKING MULTISER, calle 13 No. 65 y 65 A-58, teléfono 8960674.

CUARTO. Se reconoce personería a la abogada Martha Lucia Ferro Alzate como apoderada de la parte solicitante, para los fines y en los términos del poder conferido.

QUINTO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Guillermo McBrown Losada, Andrés Mauricio Duque Marín, Marleny Elizabeth Ramírez Villegas, Camila Ramírez Villegas y Jhon Alexander Caicedo González, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce de julio de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00261 00

Advierte el Despacho que el pagaré allegado como base del recaudo goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de IVÁN FERNANDO PÉREZ FUENTES, y a favor de FINESA S.A., ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS (\$16.749.613), a título de capital incorporado en el pagaré No. 100111649 adosado a la demanda ejecutiva.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 23 de marzo de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c) Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CUATELAR:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado IVÁN FERNANDO PÉREZ FUENTES posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$25.125.000.

TERCERO. En atención a la solicitud del demandante de oficiar a la EPS SANITAS para conocer información que le permita buscar bienes del demandado, ACCEDASE conforme lo permite el artículo 43 num 4 del C.G.P.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

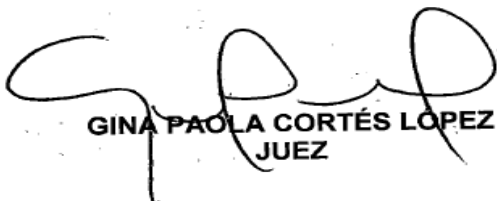
SEXTO. Se reconoce personería a la abogada Martha Lucía Ferro Alzate como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Guillermo McBrown Losada, Andrés Mauricio Duque Marín y Marleny Elizabeth Ramírez Villegas, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de acceder a la dependencia judicial de Camila Ramírez Villegas y Jhon Alexander Caicedo González, hasta tanto aporten certificado actualizado que los acredite como estudiante de derecho.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce de julio de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00263 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho a pelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante lo anterior, el documento seguirá estando a debate por parte del demandando en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo anterior, advierte el Despacho que la documental copia del pagaré allegado como base del recaudo de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de ZORAYDA JANETH VILLADA, y a favor del BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CIENTO ONCE MILLONES VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y ÚN PESOS (\$111.021.481), a título de capital incorporado en el pagaré No. 009005265602 adosado a la demanda ejecutiva.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 1 de noviembre de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada ZORAYDA JANETH VILLADA posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$166.533.000.

- b. DECRETAR el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios,

contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la señora ZORAYDA JANETH VILLADA, como empleada de la UNIVERSIDAD CATÓLICA LUMIEN GENTIUM.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

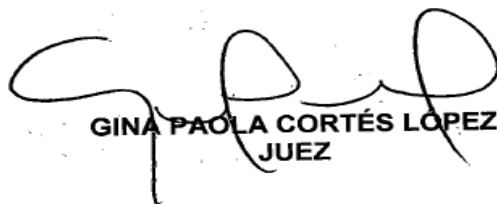
QUINTO. Se reconoce personería al abogado Carlos Gustavo Ángel Villanueva como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Erika Juliana Medina Medina, en virtud a que no cumple con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de acceder a la dependencia judicial de Juan Pablo Morales, hasta tanto aporte certificado actualizado que lo acredite como estudiante de derecho.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ